



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: PSE-TEJ-230/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: PSE-QUEJA-486/2024.

MAGISTRADO PONENTE: TOMÁS VARGAS SUÁREZ.

SECRETARIO RELATOR: SAMUEL MARTÍNEZ PÉREZ¹.

Guadalajara, Jalisco, dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro².

Vistos para resolver, los autos del Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-230/2024**, relativo a la Queja con número de expediente PSE-QUEJA-486/2024, originada con motivo de la denuncia presentada por el partido político **Morena³**, por conducto de **[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, en su carácter de representante suplente del partido político ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en

¹Con la colaboración de las Secretarías y Secretarios Relatores Ma. del Carmen Díaz Cortés, Adriana Elizabeth Padrón Híjar, Luisa Cristina Tello Gudiño, Miriam Rangel Jiménez y José Rafael Jiménez Solís.

²Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

³En lo sucesivo se le denominará "el denunciante".

contra del partido político **Movimiento Ciudadano**⁴, por la probable comisión de actos de calumnia.

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución; y

RESULTANDOS

De la narración de los hechos que se realiza en la denuncia, así como de las constancias relevantes que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la denuncia. El veintiuno de mayo, el denunciante presentó ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, denuncia de hechos en contra del partido político denunciado por la supuesta comisión de actos de calumnia.

2. Acuerdo de incompetencia. El veintitrés de mayo, el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, radicó la denuncia en tanto que la misma involucraba manifestaciones en contra de un candidato a Senador por el partido político Morena, y remitió las actuaciones al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁵, a efecto de que proveyera lo conducente al estar involucrados candidatos a cargos de elección

⁴ En lo sucesivo se le denominará "el denunciado".

⁵ En lo sucesivo se le denominará "Instituto Electoral local".



popular en el Estado de Jalisco en los hechos materia de la denuncia.

3. Radicación. El treinta de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁶, radicó la denuncia, amplió el término para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la denuncia y ordenó la realización de diversas diligencias de investigación.

4. Función de Oficialía Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la función de Oficialía Electoral identificado como IEPC-OE-634/2024, en la que se dio fe de la existencia de un hipervínculo en el que obraba un video en que, a decir del denunciante, el denunciado habría incurrido en los hechos que se les atribuyen.

5. Admisión y emplazamiento. El diecinueve de agosto, la Secretaría Ejecutiva, admitió la denuncia; ordenó emplazar a la parte quejosa y al denunciado para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en la Ley; asimismo, propuso a la Comisión de Quejas y Denuncias, la adopción de medidas cautelares.

6. Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias. El diecinueve de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral emitió resolución identificada con la clave alfanumérica RCQD-IEPC-179/2024, determinó que era **improcedente** la adopción de medidas cautelares

⁶ En lo sucesivo se le denominará "Secretaría Ejecutiva o autoridad instructora".

solicitadas por el denunciante.

7. Recepción de escritos. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local, el veintiocho de agosto, el representante del partido político Movimiento Ciudadano, **[No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, dio contestación a la denuncia entablada en su contra.

8. Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. El cinco de septiembre, se celebró la audiencia prevista por el artículo 473, punto 1, del Código Electoral local, donde, entre otras cuestiones, se admitieron y desahogaron pruebas que resultaron admisibles para continuar con la etapa de alegatos; y, una vez concluida, se ordenó formular el correspondiente informe circunstanciado y la remisión del expediente a este Tribunal Electoral.

9. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. El trece de septiembre, fue remitido a este Órgano Resolutor el expediente que conforma la queja con número de expediente PSE-QUEJA-486/2024, al que se acompañó el informe circunstanciado, rendido por la autoridad instructora.

10. Acuerdo de recepción. El catorce de septiembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, Tomás Vargas Suárez, emitió acuerdo en el cual ordenó registrar el expediente como Procedimiento Sancionador Especial



PSE-TEJ-230/2024, y ordenó remitir las constancias a su Ponencia, a efecto de verificar si el procedimiento cumplía con los requisitos previstos en el artículo 474 bis, punto 3, fracción I, del Código Electoral local.

11. Acuerdo de correcta integración. En acatamiento al acuerdo referido, mediante acuerdo de fecha dieciséis de septiembre, el Magistrado Instructor, determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, y ordenó informar a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de que llevara a cabo el turno correspondiente, para la elaboración del proyecto de resolución.

12. Turno. El diecisiete de septiembre, se recibió acuerdo dictado por el Magistrado Presidente, Tomás Vargas Suárez, en donde por razón de turno, ordenó remitir el asunto a su Ponencia, para elaborar el proyecto de resolución.

13. Acuerdo de reserva de autos. Por acuerdo de diecisiete de septiembre se radicó el Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-230/2024, en la Ponencia a cargo del Magistrado Tomás Vargas Suárez, y se reservaron los autos para elaborar el respectivo proyecto de sentencia, que ahora se somete a su consideración, y

C O N S I D E R A N D O

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del

Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Sancionador Especial identificado como **PSE-TEJ-230/2024**, según lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto 1, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII, 474, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral⁸, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, por tratarse de un Procedimiento Sancionador Especial, originado con motivo de la denuncia presentada por el partido político Morena, en contra del partido político Movimiento Ciudadano, la que fue **admitida** por posibles actos de calumnia, por la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

II. PROCEDENCIA. El análisis de la procedencia debe hacerse de forma preferente y de oficio por tratarse de una cuestión de orden público e interés general.

En el estudio de la presente parte considerativa, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que, al tratarse de una queja consistente en posibles actos de calumnia por la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral, admitida bajo los supuestos de

⁷ En lo sucesivo se le denominará "LGIPE".

⁸ En lo sucesivo se le denominará "Código Electoral local".



procedencia previstos por los artículos de conformidad con el artículo 447, punto 1, fracción XVI, 446, punto 1, fracción III, en correlación con el diverso 472, punto 2, del Código Electoral local, se surte la competencia respecto del presente Procedimiento Sancionador Especial.

III. HECHOS DENUNCIADOS. Además de lo expresado por el quejoso en su escrito de denuncia, en cumplimiento a la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**⁹, a fin de atender en su integridad la denuncia planteada y garantizar el derecho de defensa, se toman en consideración los alegatos formulados por las partes, en la audiencia de pruebas y alegatos.

3.1. Síntesis de hechos denunciados.

Del análisis que se desprende de los planteamientos del escrito de denuncia, este Órgano Jurisdiccional advierte que los hechos materia de la misma, deriva de **un video**. publicado en la red social de "X" del partido político **Movimiento Ciudadano**, en donde se vierten las siguientes expresiones:

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5. Número 11,2012, páginas 11 y 12.

Voz femenina 1: *"Estos son los candidatos de Morena. Fuera máscaras. Claudia Delgadillo, la priista, la amiga de Peña Nieto, la de los gasolinazos, la de la casota. Carlos Lomelí, el corrupto de siempre, el que vende medicinas a sobreprecio, el eterno perdedor. Chema Martínez, el de la pensión ilegal, el panista que atacó toda la vida a Andrés Manuel. Y Pedro Kumamoto, el traidor que se vendió por un hueso. Jalisco, ni un voto a Morena, ni un voto a lo peor del pasado. -----*

Se escucha un sonido de un águila.-----

Voz femenina 2: *"Movimiento Ciudadano".-----*

3.2. Síntesis de argumentos del denunciante.

Refiere que el día veinte de mayo, en la cuenta oficial de Movimiento Ciudadano, de la cuenta X, se difundió un "spot" en donde se denostaba a diversos candidatos de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco", haciendo señalamientos falsos, con el fin de confundir al electorado el día de la jornada comicial.

3.3. Defensa del partido político Movimiento Ciudadano.

El denunciado, estableció que, de acuerdo con lo resuelto por el Máximo Tribunal del país, en la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y acumulados, se resolvió que la porción normativa en la que se pretende fincarle responsabilidad es inconstitucional, y, por lo tanto, debe inaplicarse al caso concreto.

En todo caso, a su decir, la denuncia carece del elemento que determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se configure la calumnia, es decir, debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que se auspiciaba la calumnia era falso. Esto, en el sentido de



que el término calumnia para determinar responsabilidades se refiere a una acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño o bien, a la imputación de un delito a sabiendas de su falsedad.

Asimismo, cito la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (tesis 1.a. CCXXI/2009), refiriendo que, para que la exigencia de responsabilidad ulterior por la emisión de expresiones invasoras del honor de funcionarios públicos u otras personas relacionadas en el ejercicio de sus funciones públicas constituya una reacción jurídica necesaria, idónea y proporcional, deben satisfacerse condiciones más estrictas que las que aplican en caso de invasiones al derecho al honor de ciudadanos particulares. Luego, refirió que, las expresiones e informaciones deben analizarse bajo el estándar de la "malicia" esto es, bajo un estándar que exige que la expresión que causa un daño a la reputación de un servidor público que se haya emitido con la intención de causar ese daño, con conocimiento de que se estaban difundiendo hechos falsos, o con clara negligencia en el control de su veracidad.

Continúo manifestando, que la Sala Superior sostiene que en lo que respecta al debate político, el ejercicio de la libertad de expresión ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Finalmente, refirió que, la carga de la prueba en el presente asunto le corresponde al denunciante, siendo aplicable a su favor el principio constitucional de presunción de inocencia, atendiendo al hecho de que el principio del sistema adversarial penal *onus probandi*, aplicable al presente supuesto, obliga al denunciante a probar el hecho.

IV. LEGISLACIÓN Y PRINCIPIOS APLICABLES.

De acuerdo con el artículo 41, Base IV, en relación con el numeral 116, fracción IV, inciso j), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos y precandidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales, y que la violación a estas disposiciones por los partidos políticos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

4.1. Legislación aplicable a los actos de calumnia.

El artículo 472, punto 2, del Código Electoral local, establece que, los procedimientos sancionadores relacionados con la difusión de propaganda que **calumnie**, o ejerza violencia política contra las mujeres en razón de género en medios distintos a radio y televisión, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada. Se entenderá



por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

4.2. Principios del derecho penal aplicables a la materia administrativa sancionadora electoral.

En los Procedimientos Sancionadores Especiales, también resulta aplicable el principio de seguridad jurídica recogido en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues toda actuación de la autoridad debe constreñirse a las formalidades previstas en el marco constitucional, aplicando los principios de la normativa del derecho penal que resulten aplicables en los casos concretos.

En ese sentido, dentro del Procedimiento Sancionador Especial electoral, son aplicables *mutatis mutandis* los principios aplicables del *ius puniendi*, dado que se trata de una manifestación de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad a los particulares, en la medida de que sean compatibles con la naturaleza del procedimiento que se trate. Lo anterior de acuerdo con la siguiente jurisprudencia:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo

a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido



cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima¹⁰.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 4/2006, consideró en esencia, para el caso de nuestro análisis, que también resultan aplicables a la materia administrativa los principios penales, como el de la tipicidad, como lo sostiene en la tesis P./J.100/2006 de rubro y texto siguientes:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones¹¹.

Como se advierte del criterio jurisprudencial en cita, en la interpretación constitucional de los principios del

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

¹¹ Tesis: P./J. 100/2006. Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital: 174326, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667.

derecho administrativo sancionador puede acudir de forma prudente a principios normalmente referidos a la materia penal, como al caso, a los procedimientos sancionadores electorales, a los que le resultan aplicables diversos principios, como son, el de legalidad, en sus vertientes de taxatividad y exacta aplicación de la ley, por lo que queda vedado imponer sanción por mayoría de razón o simple analogía.

En ese contexto, para el análisis de los procedimientos como el que aquí se resuelve, es preciso mencionar que además del marco jurídico y jurisprudencial en materia electoral, resultan aplicables los principios constitucionales de audiencia y defensa, legalidad, igualdad procesal, debido proceso y defensa adecuada.

V. DE LA CONDUCTA INFRACTORA.

En el acuerdo de admisión, de fecha **diecinueve de agosto**, la Secretaría Ejecutiva del Instituto determinó admitir el Procedimiento Sancionador Especial por las conductas precisadas a continuación:

“I. Por posibles actos de calumnia por la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral, de conformidad con el artículo 447, párrafo 1, fracción XVI en correlación con el diverso 446, párrafo 1, fracción III y párrafo segundo y 472, párrafo 2 del Código Electoral del Estado de Jalisco.”



VI. ELEMENTOS DEL TIPO INFRACTOR. Una vez precisadas las conductas materia de admisión, este Pleno del Tribunal Electoral se avoca al análisis y fijación de los elementos de las conductas denunciadas.

ACTOS DE CALUMNIA PREVISTO POR EL NUMERAL 472, PUNTO 2, DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL.

ELEMENTOS OBJETIVOS

a) Sujeto activo. Los aspirantes, precandidatos y candidatos de partido político a cargos de elección popular, así como los partidos políticos.

b) Bien jurídico tutelado: el bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio es el voto informado, el honor y la reputación de terceros.

c) Circunstancias de tiempo, lugar y modo:

Tiempo: Dentro del proceso electoral.

Lugar: En cualquier lugar.

Modalidad: Mediante la difusión de propaganda.

d) Conducta: Atribuir a alguien hechos o delitos falsos.

ELEMENTOS SUBJETIVOS:

Intencionalidad: A criterio de este Órgano Jurisdiccional, la

infracción en estudio no puede ser cometida de forma culposa, por lo que la acreditación del ilícito sí requiere el conocimiento previo del hecho y esa intención del sujeto activo de que, a sabiendas que es falso determine ejecutarlo.

Al efecto cobra aplicación el criterio jurisprudencial, bajo rubro:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR).

En la jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.) de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", se sostuvo que la principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina de la "real malicia" o "malicia efectiva", conforme a la cual, la imposición de sanciones civiles derivada de la emisión de opiniones, ideas o juicios, corresponde exclusivamente a aquellos casos en que existe "información falsa" (en el caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión), esto es, con la única intención de dañar. Conforme a esa doctrina, sólo puede exigirse a quien ejerce su derecho a la libertad de expresión o de información, responsabilidad ulterior por las opiniones o información difundida –de interés público– si se actualiza el supuesto de la "malicia efectiva". Ahora bien, para que se actualice ésta no es suficiente que la información difundida resulte falsa, pues ello conllevaría a imponer sanciones a informadores que son diligentes en sus investigaciones, por el simple hecho de no poder probar en forma fehaciente todos y cada uno de los aspectos de la información difundida, lo cual, además de que vulneraría el estándar de veracidad aplicable a la información, induciría a ocultar la información en lugar de difundirla, socavando el debate robusto sobre temas de interés público que se persigue en las democracias constitucionales. Entonces, la doctrina de la "real malicia" requiere no sólo que se demuestre



que la información difundida es falsa sino, además, que se publicó a sabiendas de su falsedad, o con total despreocupación sobre si era o no falsa, pues ello revelaría que se publicó con la intención de dañar. Cabe agregar que, en torno al nivel de diligencia o negligencia del informador, la doctrina de la "malicia efectiva" señala que la mera negligencia o descuido no es suficiente para actualizarla, pues para ello se requiere un grado mayor de negligencia, una negligencia inexcusable, o una "temeraria despreocupación", referida a un dolo eventual, lo que presupone la existencia de elementos objetivos que permiten acreditar que el autor, si bien no tenía conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto y, además, disponía de los recursos que le permitían verificar, de manera inmediata y sin mayor esfuerzo, aquella inexactitud, y a pesar de ese estado de conciencia y de contar con los medios idóneos para corroborar la información, prescinde de ellos y decide exteriorizar los datos. Por tanto, la intención de dañar no se acredita mediante la prueba de cierta negligencia, un error o la realización de una investigación elemental sin resultados satisfactorios, sino que se requiere acreditar que el informador tenía conocimiento de que la información era inexacta, o al menos duda sobre su veracidad, y una total despreocupación por verificarla, pues sólo así puede acreditarse la intención de dañar.

VII. PRUEBAS ADMITIDAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA Y VALORACIÓN LEGAL.

Una vez determinado el marco normativo aplicable al presente procedimiento, así como los elementos de la infracción, es indispensable entrar al análisis de las pruebas que fueron admitidas en la etapa correspondiente y determinar el valor probatorio de las mismas, a efecto de establecer si con ellas puede o no acreditarse las infracciones que son objeto del presente procedimiento.

Mediante acta de desahogo de pruebas y alegatos relativa al Procedimiento Sancionador Especial radicado

bajo el número de expediente **PSE-QUEJA-486/2024.**, de fecha **cinco de septiembre**, la Secretaría Ejecutiva del Instituto admitió las siguientes pruebas a las partes:

7.1. Pruebas del denunciante.

“I. Video publicado en la red social X, antes Twitter, visible en el link:

http://twitter.com/MovimientoCiudadanoJal/status/1792625421533720981?t=FN_y6x3UbiqtQVOryUzvxQ&s=19”

Con respecto de la prueba antes transcrita, la autoridad instructora se pronunció sobre la prueba “I” en el sentido de admitirla como **prueba técnica** y tenerla por desahoga en los términos del contenido del acta circunstanciada de clave IEPC-OE-634/2024, solicitándoles manifestaron su conformidad, por lo que al no estar presentes las partes, les tuvo por conformes.

En ese sentido, dado que el desahogo de la prueba resultó correcto, a dicha Acta de función de Oficialía Electoral se le debe conceder **valor probatorio pleno**, en cuanto a su existencia, al haber sido elaborado por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, no obstante, con respecto a su contenido, al tratarse de hipervínculos en internet, se considera que el valor de los mismos es **indiciario**, por lo que para generar convicción de los hechos que en ella se consignan deberá existir algún otro medio de concatenación, acorde a lo establecido en el artículo 463, puntos 2 y 3, del Código Electoral local.



7.2. Pruebas del partido político Movimiento Ciudadano.

1.- Instrumental de actuaciones.- Consistente en todo lo que favorezca al instituto político que represento, derivado de todo lo actuado en el expediente, así como de los resultados de las investigaciones de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2.- Presuncional Legal y Humana.- Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de la legislación electoral aplicable, así como aquellas que este Instituto realice en beneficio del Partido Político Movimiento Ciudadano.

Al pronunciarse sobre las pruebas antes transcritas, la autoridad instructora no las admitió, pues se trataban de pruebas inadmisibles en los procedimientos sancionadores especiales, en términos de lo previsto en el artículo 473, punto 2, del Código Electoral local. Determinación que se encuentra ajustada a la norma.

7.3. Objeción de las pruebas del denunciante.

En cuanto a la objeción de pruebas que formula la parte denunciada, con respecto al alcance y valor probatorio de la totalidad de las pruebas ofertadas por la parte denunciante, al no acreditar las infracciones imputadas a su representada, se considera que la misma es improcedente, pues no aporta medios de prueba en los que apoye sus objeciones, sino que se trata de manifestaciones genéricas que no alcanzan para desvirtuar su eficacia comprobatoria, en términos de lo

previsto por el artículo 463 Bis, punto 2, del Código Electoral local.

VIII. DETERMINACIÓN DE HECHOS PROBADOS. Una vez examinadas y valoradas las pruebas admitidas en el presente Procedimiento Sancionador Especial, como quedó precisado en el considerando que antecede, este Pleno del Tribunal Electoral, con base en el marco jurídico aplicable, así como en los argumentos vertidos por las partes, tiene como **hechos notorios**¹², **no controvertidos**, y **acreditados** los siguientes:

HECHOS NOTORIOS.

- a) Que el proceso electoral inició el primero de noviembre de dos mil veintitrés.
- b) Que la etapa de campañas para la Gubernatura, inició el uno de marzo.

HECHOS ACREDITADOS

- c) La existencia del video que se transcribe a continuación, en el perfil del partido político Movimiento Ciudadano de la red social X:

¹² Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9ª) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 9; y Tesis Aislada I. 3o. C.35K (10ª), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

Contenido del video

Voz femenina 1: *"Estos son los candidatos de Morena. Fuera máscaras. Claudia Delgadillo, la priista, la amiga de Peña Nieto, la de los gasolinazos, la de la casota. Carlos Lomelí, el corrupto de siempre, el que vende medicinas a sobreprecio, el eterno perdedor. Chema Martínez, el de la pensión ilegal, el panista que atacó toda la vida a Andrés Manuel. Y Pedro Kumamoto, el traidor que se vendió por un hueso. Jalisco, ni un voto a Morena, ni un voto a lo peor del pasado. -----*

Se escucha un sonido de un águila.-----

Voz femenina 2: *"Movimiento Ciudadano".-----*

IMÁGENES REPRESENTATIVAS





IX. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN.

De acuerdo con los elementos señalados en el capítulo que antecedió, este Tribunal Electoral procede al análisis de la infracción, a efecto de determinar su existencia o inexistencia.

9.1 ACTOS DE CALUMNIA.

a) Sujeto activo. En términos de lo previsto en el artículo 447, fracción X, del Código Electoral local, prevé que serán



sujetos infractores de calumnia, los **partidos políticos**, en la emisión de la propaganda electoral que éstos difundan.

En el caso concreto, le asiste la calidad de sujeto activo para ser infractor al partido político Movimiento Ciudadano, en virtud de que la legislación local prevé la prohibición de difundir propaganda electoral que calumnie a las personas a los partidos políticos, de ahí que la infracción pueda atribuírsele a un instituto político, y no solamente a candidatos, precandidatos o aspirantes de los mismos.

b) Bien jurídico tutelado: el bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio es el voto informado.

c) Circunstancias de tiempo, lugar y modo:

Tiempo: En cuanto a este elemento se refiere, se encuentra satisfecho, con motivo que el video denunciado fue publicados el día **veinte de mayo**, fecha en la cual se llevaban a cabo las campañas electorales, en el proceso electoral del Estado de Jalisco.

Lugar: Elemento que se encuentra acreditado, pues de acuerdo a la denuncia, se advierte que se llevó a cabo mediante la publicación del mismo en la red social de Twitter, del partido político Movimiento Ciudadano.

Modalidad: En cuanto a este elemento se refiere se encuentra acreditado, al desprenderse de actuaciones

que el denunciado difundió **propaganda electoral** en la etapa de campañas electorales, pues con él se pretendió influir en el ánimo ciudadano para el otorgamiento del voto.

d) Conducta: De análisis minucioso y exhaustivo que se llevó a cabo de los medios de prueba aportados por la denunciante y de las diligencias recabadas por la autoridad instructora, estos resultan ineficaces e insuficientes para tener por acreditado el elemento de conducta, a razón de las siguientes consideraciones de derecho.

De acuerdo con el hecho denunciado, se tiene que, deriva a decir del denunciante, de la calumnia que hace en su perjuicio el partido político Movimiento Ciudadano, al afirmar un hecho que tildó de falso, y en donde hizo alusión de lo siguiente:

Voz femenina 1: "Estos son los candidatos de Morena. Fuera máscaras. Claudia Delgadillo, la priista, la amiga de Peña Nieto, la de los gasolinazos, la de la casota. Carlos Lomelí, el corrupto de siempre, el que vende medicinas a sobreprecio, el eterno perdedor. Chema Martínez, el de la pensión ilegal, el panista que atacó toda la vida a Andrés Manuel. Y Pedro Kumamoto, el traidor que se vendió por un hueso. Jalisco, ni un voto a Morena, ni un voto a lo peor del pasado. -----

*-----
Se escucha un sonido de un águila.-----
-----*

Voz femenina 2: "Movimiento Ciudadano".-----

De lo anterior se desprenden las siguientes frases, en lo que aquí interesa, tomando en consideración solo aquellas expresiones vinculadas con los candidatos a un cargo de elección popular en el proceso electoral **local, de la**



coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”:

- ...Claudia Delgadillo, la priista, amiga de Peña Nieto, la de los gasolinazos, la de la casota...”

- Chema Martínez, el de la pensión ilegal, el panista que atacó toda la vida a Andrés Manuel.”

- Y Pedro Kumamoto, el traidor que se vendió por un hueso...”

Ahora bien, a pesar de la verificación del hipervínculo, en el cual se encuentra alojado el video, materia de la denuncia, éste no es eficaz para acreditar el impacto que pudiera haber tenido la calumnia que señala la denunciante se llevó a cabo hacia candidatos de la coalición que representa, dado que no obra medio de prueba que demuestre que el denunciado actuó a sabiendas de que el hecho era falso.

Pues no debe perderse de vista, que, al tratarse de un video de propaganda electoral, en el cual se hacen críticas vehementes, esto es sabido, **tiene protección en el derecho a la libertad de expresión**, al ensanchar el margen de tolerancia de las personas que aspiran a la obtención de un cargo de elección popular.

En el caso a estudio, se considera que ninguna de las expresiones contiene la imputación de un hecho o delito falso, pues se trata de manifestaciones genéricas que no suponen en específico la comisión de alguna acción

delictiva, tipificada en la ley sustantiva penal, y que se hubiera emitido a sabiendas de su falsedad, sino que se trata de manifestaciones vehementes, cáusticas y duras en contra de la gestión partidista de Claudia Delgadillo González, a quien se le atribuye haber votado en favor de las reformas en materia energética impulsadas por el ex Presidente de la República, Enrique Peña Nieto, durante su gestión como legisladora federal, de ahí que, en tanto servidora pública electa para ocupar aquel cargo de representación popular, sus decisiones se encuentran naturalmente expuestas al escrutinio público **en cualquier momento**, pues el hecho de que en el presente se cuestione por sus acciones llevadas a cabo como legisladora federal y dirigente partidista de otro instituto político, son cuestiones inherentes al debate político, al escrutinio de actividades al que se sujetan las personas con proyección pública e incluso, una necesidad para la conformación de un electorado informado.

Esa expresión de “...*Claudia Delgadillo, la priista, amiga de Peña Nieto, la de los gasolinazos, la de la casota...*” no configura la imputación de un hecho o delito falso, pues por un lado, el hecho de que se mencione que es “priista”, implica que en algún momento fue parte de dicho instituto político, y la mención en tiempo presente no implica necesariamente su actual pertenencia, sino un reproche de lo que hizo entonces, teniendo como ahora, la proyección pública que implica el otorgamiento de facultades de representación de la ciudadanía.



Entonces, el cuestionamiento y crítica de esa anterior pertenencia partidista e incluso, el reproche a su voto legislativo se encuentra **amparado por la libertad de expresión**, y no están vedados o limitados al no ser imputación directa de un hecho o delito falso, sino que constituyen crítica vehemente, dura y caustica, que, aunque pudiere llegar a incomodar a aquellos a quienes está dirigido, éstos deben soportarlo, dado la naturaleza de la función constitucional que les es encomendada.

Mientras que, en lo referente a la frase “...Chema Martínez, el de la pensión ilegal, el panista que atacó toda la vida a Andrés Manuel.” Claro está que, en principio, ha sido criterio de este Tribunal Electoral en las sentencias de los procedimientos sancionadores especiales PSE-TEJ-162/2024, PSE-TEJ-159/2024, PSE-TEJ-178/2024 y PSE-TEJ-208/2024, que dicha expresión relativa a la “pensión ilegal” no es la imputación directa de un hecho o delito falso, sino que la calificación de ilícita, se trata de una percepción que se le da a la misma que no supone específicamente la comisión de algún acto tipificado en la norma, sino una crítica hacia ella, lo que, al derivar de la entrega de recursos públicos en su beneficio, **puede ser sujeto de escrutinio de la ciudadanía**, pues la rendición de cuentas es parte fundamental de los procesos selectivos, como en el que nos encontramos.

Ello, si se toma en consideración lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución General, el cual dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna

inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público. De igual manera, reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión¹³.

Y si a lo anterior se suma, la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

Además, ha sido criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa¹⁴.

¹³ En el ámbito convencional, este derecho se encuentra establecido en los artículos 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁴ Sentencia SUP-REP-17/2021.



Por otra parte, si bien las redes sociales son mecanismos de comunicación masiva que carecen de una regulación específica, también constituyen medios comisivos para infracciones en materia electoral.

Por lo que las manifestaciones en la red no están amparadas de manera absoluta por la libertad de expresión, dado su potencial para incidir en los procesos electorales¹⁵.

Luego, toda limitación a los sitios web será admisible en la medida en que sea racional, justificada y proporcional¹⁶, ya que es muy importante proteger la actividad en los medios de comunicación social porque, al incorporar y difundir información y opiniones de diversa índole, permiten a la ciudadanía formarse una opinión pública¹⁷; de ahí que no podrán limitarse las ideas, expresiones u opiniones que fomenten una auténtica cultura democrática.

Así sea que, resulta importante conocer la calidad de la persona emisora del mensaje en redes sociales y el contexto en el que lo difunde, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos que rigen los procesos electorales y, por tanto, sea necesario una restricción. Condición que es aplicable a los contenidos difundidos en páginas de Internet oficiales y

¹⁵ SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-7/2018.

¹⁶ Observación General 34 del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, sobre el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁷ Tesis 1a. CCXVI/2009 de rubro "**LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA.**"

establecer si se trata de ejercicios genuinos de libertad de expresión¹⁸.

Bajo tales consideraciones, se tiene que las expresiones realizadas en el video difundido por el denunciado, **no se advierte la imputación de delitos o hechos falsos**, sino una crítica severa, dura, enérgica y rigurosa hacia los candidatos de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco", sobre lo que considera como se ha desempeñado a lo largo de sus carreras políticas, es decir, sus *trayectorias partidistas y sentido de sus votos como legisladores*.

Lo anterior porque el elemento objetivo de la calumnia, se acredita cuando se atribuye a alguien, un delito o hecho falso, que en el caso no sucede, porque las expresiones que se realizan y las imágenes que aparecen, se refieren a su pasado en la militancia de un partido político diverso, lo que no se niega, mientras que con las expresiones "**pensión ilegal**", "**priista**", "**gasolinazos**", "**amiga de Peña Nieto**", "**el panista que atacó toda la vida a Andrés Manuel**", no hace alusión directa a la comisión de un ilícito tipificado por el legislador en la normativa de índole penal.

En esa expresión, no se alude a algún acto concreto de corrupción, ni se acusa a los candidatos del denunciante de la comisión específica de alguna conducta ilícita de forma directa, lo cual es un deber indisponible del promovente a efecto de que se puedan actualizar actos

¹⁸ Expedientes SRE-PSC-54/2019 y SRE-PSC-1/2020.



de calumnia, dado el principio dispositivo que rige los procedimientos sancionadores especiales.

Efectivamente, al ser acontecimientos noticiosos de interés de la ciudadanía, los medios de comunicación lo difundieron, de tal forma que, personajes o figuras políticas brindaron su punto de vista. Incluso, es cierto que existen notas periodísticas que han dado cobertura respecto de la investigación llevada a cabo por la Contraloría del Estado de Jalisco, por el otorgamiento de pensiones, entre otras, la del candidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara, José María Martínez Martínez, de ahí que las expresiones no solo tienen asidero en la libertad de expresión, sino también en acontecimientos que efectivamente han pasado al conocimiento de la ciudadanía.

Por otra parte, en lo que se refiere a la expresión “**...Y Pedro Kumamoto, el traidor que se vendió por un hueso...**”, esto tampoco implica la imputación directa de un hecho o delito falso, pues en criterio de quienes resuelven, esa manifestación está amparada por la necesidad de debate público en la confrontación de ideas para la conformación de la opinión libre e informada de la ciudadanía, y la crítica abierta, desinhibida y vigorosa, respecto de las manifestaciones y actos que llevan a cabo los actores políticos para representar los valores por los cuáles son votados por la ciudadanía.

Ello, efectivamente constituye una crítica que puede ser considerada severa, vehemente, molesta o perturbadora, pero la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos, o candidatas y candidatos, teniendo en cuenta que son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas.

En consonancia con lo anterior, debe decirse que al aludir a “venderse” por un “hueso”, no se configura la imputación directa de un hecho o un delito falso, dado que se trata de manifestaciones que se encuentran circunscritas en la opinión pública, y que se refieren coloquialmente a que, para aspirar a un cargo de poder, dejaron atrás los ideales, valores o principios que abanderaron en el pasado.

Expresiones que no fueron realizadas específicamente con la finalidad de afectar el honor o la reputación de ese candidato, sino que, al situarse como acusaciones del conocimiento público, son incluso elementos que proporcionan información en el electorado para la toma de sus decisiones de forma informada.

Así, desde la óptica de este órgano jurisdiccional, las manifestaciones que se realizaron en el video y que difundió el partido político denunciado, son ejercicios



válidos para la consolidación de una ciudadanía informada y participativa en los procesos democráticos. Lo anterior encuentra concordancia en la jurisprudencia de rubro: **“PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS¹⁹.”**

Teniéndose que, de un contraste válido²⁰, que permite cotejar una posición política diferente a otras, lo que propicia el debate, la comparación de ideas y la formulación de opiniones por parte de la ciudadanía sobre temas de interés general con el actuar de diversos partidos políticos.

Aunado a todo lo señalado, se tiene que la Sala Superior ha razonado que el solo uso de ciertas palabras, aun cuando sean de contenido fuerte o se refieran a lo que coloquialmente se considera como un delito, en el contexto de propaganda de partidos políticos, no constituye calumnia cuando no se usan para la imputación directa de hechos o delitos que se le atribuyan a los partidos contrarios sin base o sustento.

Teniendo con lo anterior que previo a la realización del video en cita, lo manifestado ya formaba parte del conocimiento público, lo cual de ninguna manera se trató de aseveraciones novedosas, toda vez que, éstas ya habían sido difundidas en diversos medios de

¹⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 33, 34 y 35.

²⁰ Jurisprudencia 11/2008 de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.

comunicación, redes sociales, y se encontraban en el conocimiento de la ciudadanía.

Por tanto, que, las expresiones no resultan ilícitas, porque solo es una posición política diferente respecto de lo que ha hecho cada uno de los candidatos de la coalición citada y del cómo han realizado su caminar político desde sus inicios, que no puede quedar sujeto a un examen de veracidad o falsedad, pues está protegida por la libertad de expresión y abona al debate público²¹.

Finalmente, en lo atinente a la expresión “**...la de la casota...**”, lo cierto es que con ello no se desprende en absoluto la imputación de un hecho o delito falso.

Máxime si a lo anterior se añade que en las actuaciones del procedimiento no se desprende que se hubieran ofertado medios de convicción que acreditaran que existió la *real malicia* consistente en que las expresiones se hubieran emitido *a sabiendas de su falsedad*, de ahí **que no se configuren la totalidad de los elementos** que constituyen la infracción que se estudia.

Consecuentemente, al no colmarse el elemento de conducta, es que, se esté ante la atipicidad de la infracción.

Máxime al ser de explorado derecho que, en cuanto a la tipicidad, se ha determinado que es un principio

²¹ Elemento subjetivo de la calumnia. SUP-REP-35/2021 y SUP-REP-17/2021.



fundamental que se cumple cuando consta en la norma el establecimiento claro tanto de la infracción como de la sanción, por lo que supone, en todo caso, la presencia de una disposición que permita predecir, con suficiente grado de seguridad, las conductas infractoras y sanciones que, en caso de actualizar el supuesto normativo relativo, serán impuestas al sujeto que las realice; de tal forma que la descripción, que al efecto realice el legislador respecto de las conductas ilícitas, debe gozar de tal claridad que los juzgadores puedan conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales para suplir las imprecisiones de la norma, de tal forma que si cierta disposición establece una sanción, por alguna infracción, la conducta realizada debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Por tanto, que, para que la infracción sea típica, deben actualizarse todos los elementos del tipo, pero en el caso que nos ocupa, una vez analizados los elementos objetivos, no se ha acreditado el elemento consistente en **la conducta** y al no acreditarse éste, la infracción es atípica, por lo que resulta innecesario el análisis de los restantes elementos, pues ello a nada práctico conduce, ante la falta de uno de sus elementos como quedó plasmado en párrafos que anteceden.

Sirve de apoyo, *mutatis mutandi*, la Tesis XXVII.3o. J/5 (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro y texto siguientes:

"DELITO. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. En la jurisprudencia 1a./J. 143/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 912, de rubro: "ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en toda sentencia definitiva debe analizarse si existe o no delito, esto es, una conducta típica, antijurídica y culpable. Una conducta es típica cuando tiene adecuación a los elementos del tipo penal. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 7o., 8o., 9o., 12, 13, 15, fracciones II y VIII, inciso a) y 17 del Código Penal Federal, se advierte que los elementos del tipo penal que deben examinarse en la sentencia son: i) los elementos objetivos de la descripción típica del delito de que se trate; ii) si la descripción típica los contempla, los elementos normativos (jurídicos o culturales) y subjetivos específicos (ánimos, intenciones, finalidades y otros); iii) la forma de autoría (autor intelectual, material o directo, coautor o mediato) o participación (inductor o cómplice) realizada por el sujeto activo; y, iv) el elemento subjetivo genérico del tipo penal, esto es, si la conducta fue dolosa (dolo directo o eventual) o culposa (con o sin representación)."²²

Consecuentemente, lo procedente es declarar la **inexistencia de la infracción**, de actos de calumnia por la imputación de hechos o delitos falsos, al no haberse colmado uno de sus elementos integradores, como lo fue la **conducta**.

CONCLUSIÓN

²² Registro digital: 2007869, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Penal, Tesis: XXVII.3o. J/5 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, Tomo IV, página 2711, Tipo: Jurisprudencia.



Por lo anteriormente expuesto, **se declara la inexistencia de la infracción**, de actos de calumnia por la imputación de hechos o delitos falsos, previstos en el numeral 447, punto 1, fracción VIII, en correlación con el artículo 446, punto 1, fracción III, y 472, punto 2, del Código Electoral local, atribuida al partido político Movimiento Ciudadano.

Por lo expuesto y con fundamento en los numerales 116, punto segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto 1, fracciones IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII, 474, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral, estos últimos del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **declara la inexistencia de la infracción**, de actos de calumnia por la imputación de hechos o delitos falsos, atribuida al partido político **Movimiento Ciudadano**, en los términos de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución en los términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad el Magistrado Presidente y la Magistrada y Magistrado, ambos por Ministerio de Ley, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco,

quienes firman al calce de la presente resolución ante el Secretario General de Acuerdos, por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ CASTRO**

**MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO BERNAL
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, en el procedimiento sancionador especial con número de expediente **PSE-TEJ-230/2024**, la cual consta de treinta y ocho páginas. Doy fe.

**LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**



FUNDAMENTACION LEGAL

***LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.